Constancia Secretarial 1. (11/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (12/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 141
Impugnación de Paternidad
860013110001 2018 00384 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, mediante solicitud de la apoderada del señor Gene Boore Monroy Iglesia, se puso en evidencia que mediante sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 (A. 002), se plasmó un yerro en la parte resolutiva de la misma, que afecta el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, concretamente en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, en lo concerniente al numero NUIP del registro civil del menor, al haber digitado de manera incorrecta el NUIP No. 1.030.082.894, cuando lo correcto es NUIP No. 1.030.082.994 (A.015).

Al efecto, el Código General del Proceso, dispone:

> "…***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*…"

Así las cosas, dado que el yerro obrante en la sentencia atañe a simple error por cambio de un numero concretamente en lo que respecta al numero NUIP de registro civil del menor, siendo correcto el numero NUIP No. 1.030.082.994 se procederá a su corrección de acuerdo a los mandatos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 (A. 002), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, los numerales PRIMERO y SEGUNDO, de la parte resolutiva de la sentencia quedarán de la siguiente manera:

> ***PRIMERO. DECLARAR*** *que el menor David Santiago, nacido el 15 de julio de 2015, registrado con el NUIP No. 1.030.082.994 e indicativo serial No. 54740508 de la Registraduría Municipal de Mocoa, NO ES HIJO de Rovinson Yirvey Criollo Mojhana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.127.852, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR*** *que el menor David Santiago nacido el 15 de julio de 2015, registrado con el NUIP No. 1.030.082.994 e indicativo serial No. 54740508 de la Registraduría Municipal de Mocoa, ES HIJO de Gene Boore Monroy Iglesia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.474.892, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO.- El contenido restante de la sentencia a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente.

CUARTO.- ORDENAR notificar el presente auto por aviso y cumplir nuevamente el cardinal tercero de la sentencia. Cúmplase por secretaria.

QUINTO.- Sin lugar a corregir la parte considerativa de la sentencia, en virtud de lo estatuido en el Art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a120e8c58058a1f01fe3223c9c8e2d5e0988a039a9265cda23af4836ee57a3a**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica